



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-009-2013-00230- 01
Demandante: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de octubre 21 de 2013, proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Sincelejo con función en el sistema oral; que rechazo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor GIL JOSÉ ARROYO TOUS; contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL.

II. ANTECEDENTES

El demandante solicita se decrete la nulidad del acto administrativo

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Oficio de 28 de febrero de 2013, emanado de la entidad demandada, en donde le negaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales que se han generado desde el día 22 de marzo de 2007, fecha en la que fue notificado personalmente de la Resolución N° 0314 de 16 de marzo de 2007, a través de la cual se le atribuyeron funciones como coordinador del área de enfermería de dicho centro asistencial, hasta el mes de abril de 2010, de conformidad con el Decreto 304 de 2000 y el Decreto 0853 de 2012.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 3 de octubre de 2013, según acta de reparto a folio 30 del Cdno. Ppal., y la providencia objeto de reparo del 21 de octubre de esta anualidad.

2.2. De la providencia¹:

El a quo consideró para dictar la resolutive de rechazo lo siguiente: “Como se observa, los actos demandados, si bien dan respuesta a una petición, no se les puede dar la calidad de definitivos, pues no deciden el fondo del asunto, y al no existir una respuesta a la petición no puede producir efectos jurídicos al interesado, pues no existe manifestación de voluntad de la administración.

Para este Despacho queda claro que los actos acusados no son objeto de control por vía judicial, pues de ellos no se observa una decisión de la administración que produzca efectos al interesado, ya sea de manera negativa o positiva.

En este orden de ideas, se reitera que los actos cuya nulidad se pretende no son actos definitivos, pues que no crean, ni modifican, ni extinguen ninguna situación jurídica al actor y por tanto, no son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Fol. 32 al 34.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Administrativo.”

En conclusión, declaró la caducidad del medio de control impetrado.

2.3. Del recurso².

Inconforme el demandante con aquella decisión, el actor, presenta recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disentimiento.

Indica que, el juez de primera instancia argumentó como causal de rechazo la caducidad del medio de control, desconociendo el principio jurisprudencial relativo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la prevalencia de la norma sustancial sobre las formalidades, por cuanto invocó como fundamento, que los actos administrativos acusados no contenían de forma literal una expresión que de manera directa negara o concediera la petición que les dio origen, omitiendo de esta forma la labor interpretativa que compete al juez.

Al tenor afirma que, no se requiere que el acto administrativo, cuya legalidad se controvierte en sede judicial, otorgue o deniegue el derecho solicitado por el interesado, toda vez que es suficiente con que haga imposible continuar con la actuación administrativa.

Por último, señaló que el Juez de instancia, le denegó su derecho a la administración de justicia con un argumento que es resultado de la interpretación sesgada de la norma legal, en tanto desconoce que los actos administrativos acusados, dieron por terminada la actuación administrativa iniciada mediante la petición de 14 de febrero de 2013. De tal manera que los mentados actos son una clara manifestación de

² Folios 36 a 38 Cdo. Ppal.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

la voluntad de la administración, por lo que considera son sin lugar a dudas actos susceptibles de control judicial.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que asigna la competencia a esta Corporación para conocer de los recursos de apelación que se interpongan no sólo contra las sentencias, sino contra los autos dictados por los jueces administrativos, procede la Sala a determinar el tema de alzada en este asunto, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Opera la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demanda actos administrativos que ratifican una decisión proferida con anterioridad?

En orden de resolver el asunto materia de alzada, esta Sala procederá a efectuar el análisis atendiendo el siguiente derrotero (i) concepto de acto definitivo y su firmeza; (ii) caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (iii) caso concreto.

3.1.- Del acto definitivo y su firmeza.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su Título III, lo atinente a los denominados medios de control; mecanismos de orden procesal que permiten incoar determinadas pretensiones ante los jueces de lo contencioso administrativo.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Dentro de estos, destaca el Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consignado en el artículo 138 de la antedicha codificación, que reza:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

...”

Como vemos, a través del reseñado instrumento jurídico se persigue la satisfacción de un derecho de carácter subjetivo que se considera conculcado por la administración, satisfacción a la que se arriba, con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de contenido particular y con el consecuencial restablecimiento del derecho.

El acto administrativo es aquella decisión que emana de las autoridades y que tiene como fin producir efectos jurídicos, por tanto, para que una decisión de esta naturaleza, pueda ser objeto de reproche ante el juez contencioso, se requiere que la misma tenga la cualidad de ser definitiva y ostentar firmeza.

La definición de actos definitivos la encontramos en el artículo 43 de nuestra norma adjetiva, así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre el tópico en mención, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, manifestó³:

³ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo - Quinta Edición.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

“La decisión que pone fin a una actuación administrativa distinta de la que se inicia por petición en interés general, sea que lo haga en sentido positivo o negativo, tratándose de las iniciadas en ejercicio del derecho de petición en interés particular o resolviendo la cuestión planteada en el cumplimiento de un deber legal u oficiosamente por la Administración, constituye un acto administrativo de carácter i) particular, sea cual fuere el número de interesados o afectados; ii) reglado en virtud de que su formación debe seguir una regulación más o menos rigurosa, más cuando se trata de la acción sancionatoria del Estado, lo que determina las circunstancias de hecho y de derecho, en las cuales están la de tiempo (oportunidad), modo, lugar, etc., en que debe ser expedida; y iii) **respecto del procedimiento administrativo viene a ser el acto principal o definitivo, o sea, el que pone fin a la actuación administrativa, llamado, por ello, definitivo, como se anotó al inicio del tema**”.

(Negrilla de la Sala)

Por su parte Gustavo Penagos⁴, esboza:

“La diferencia entre acto definitivo y trámite a que se refieren los artículos 49 y 50 respectivamente, es útil como enseña el procesalista español profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ:

“Que los actos de trámite son simples presupuestos de la decisión en que se concreta la función administrativa, y constituyen una garantía de acierto de la decisión final que tratan de preparar. Distingue así entre actos que son presupuesto de la decisión, las decisiones propiamente dichas y los actos de ejecución de ellas”.

“Recuerda que **sólo es admisible deducir una pretensión procesal administrativa cuando se impugnan actos definitivos** en cualquier caso, y cuando se trate de actos de trámite, sólo en los supuestos en que la ley lo prevé, es decir, cuando tales actos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan

Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. Ltda., 2009. p. 377.

⁴ PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo - Tomo II Parte Especial Nuevas Tendencias - Octava Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008. p. 90.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

imposible o suspendan su continuación". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado no ha sido ajena al tema a que se viene haciendo referencia, veamos:

"Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, esta (Sic) encaminada a producir efectos jurídicos.⁵

En efecto, el citado autor sostiene sobre el acto administrativo que:

"La declaración debe provenir del ejercicio de la función administrativa, realizado por la administración o por quien haga sus veces lo que nos indica que el ejercicio de otras funciones legislativas o judiciales, así estén atribuidas a órganos que por naturaleza sean administrativos, no serán actos administrativos, y lo contrario, si la función administrativa es desarrollada por cualquier de los otros órganos del poder público (sic), tal y como ya lo hemos expuesto, producirán por excepción actos administrativos. Esto nos confirma nuevamente la tesis ecléctica propuesta, tratándose de criterios determinantes del acto administrativo.

La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.

Si una declaración no reúne los elementos conceptuales expuestos, no podemos calificarla de acto administrativo."

Ahora, la Sección Primera⁶ de esta Corporación ha clasificado los actos

⁵ SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 110. Segunda Edición 1994.

⁶ Sentencia de 3 de febrero de 2000. Expediente núm. 5652. Consejera Ponente Olga Inés

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que **solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.**

En este sentido, se sostuvo en la referenciada sentencia lo siguiente:

“El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa.”

En concordancia con lo expuesto, el último inciso del artículo 50 del C.C.A. dispone:

“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta (sic) jurisdicción.”⁷ (Subrayado y negrilla de la Sala)

Así las cosas, queda lo suficientemente explicado que los actos administrativos que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que tienen la entidad suficiente para producir efectos jurídicos respecto de la situación particular y concreta del administrado, decisiones que por lo general pertenecen a la categoría de actos administrativos definitivos.

En consecuencia, le corresponde a la Sala estudiar el otro motivo del rechazo de la demanda, como lo es la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 Actor: ADUANAS AVIA LTDA SIA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

3.2.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad se considera un fenómeno procesal a través del cual se fija un plazo para el ejercicio oportuno del derecho de acción; al tiempo constituye una penalización al vencimiento del término señalado que apareja la imposibilidad de un pronunciamiento judicial entorno a la causa.

La doctrina ha señalado que la caducidad es un presupuesto procesal para presentar la demanda, que halla lugar “cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”⁸

Por su parte, el doctrinante Dr. Carlos Betancourt Jaramillo con apoyo en la jurisprudencia al respecto indica:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...

En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa”

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, Pág. 179.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Por su parte, en cuanto hace a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la entrada en vigencia de la Ley 1437/11 no cambió, pues, al igual que en el Decreto 01/1984, artículo 136 numeral 2, continúa siendo de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

3.3.- Caso Concreto

Ahora bien, descendiendo al sub judice se destaca que la pretensión del actor gravita en el reconocimiento del emolumento por concepto de coordinación relativo a los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

Ora el demandante en procura del pago de la asistencia en mención, deprecó a la entidad demandada el reconocimiento de la coordinación a través de petición presentada el 12 de abril de 2012⁹, la cual obtuvo réplica por parte de la E.S.E Hospital Regional de II Nivel de Corozal, quien mediante escrito de fecha 13 de abril de 2012¹⁰, en uno de sus apartes expreso:

“3.- De otra parte, desde la fecha en que se produjo el acto administrativo (marzo 16 de 2005) la fecha de hoy día han transcurrido mas de 5 años sin que usted oportunamente hubiere o hubiese adelantado reclamación alguna en la que manifestaré su inconformidad por el no cumplimiento del contenido de aquel acto por lo que se presume hubo un reconocimiento tácito de parte suya, por lo que desde esa óptica opero la perdida de fuerza de ejecutoria de aquel acto...

(...)

4.- De lo anteriormente expuesto, se desprende que la acción impetrada por usted por lo petitorio de la misma y por lo débil de su prueba, resulta ser

⁹ Fol. 25.

¹⁰ Fol. 26 y 27.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

temeraria ya que usted tuvo oportunidad de adelantar las reclamaciones e impetrar los recursos del caso en forma oportuna para darle cumplimiento al mismo como lo era haberle dado posesión en tal nominación o cargo.

5.- Si usted considera que nuestra respuesta no le es satisfactoria, tendrá la oportunidad de acudir a otras instancias con el objeto de adelantar su reclamación en el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales”.

Así las cosas, a través del acto administrativo en cita, la entidad demandada plasmó su voluntad con claridad, al mostrarse renuente al reconocimiento por coordinación solicitado por el Sr. Arroyo Tous.

En el sub examine, advierte la Sala que el acto administrativo censurado, puede ser cuestionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo a que ratifica de forma clara, la negativa en el reconocimiento del emolumento que por concepto de coordinación solicita el demandante.

Luego de aquél pronunciamiento, el actor volvió sobre el sendero y el 14 de febrero de 2013¹¹, con la denominación de petición respetuosa, a través de apoderada pidió al Director del Hospital de II Nivel de Corozal, el pago de las diferencias salariales refiriéndose al reconocimiento por coordinación.

La entidad en alusión, dio contestación a la petición impetrada por el demandante, a través de Oficio notificado según se afirma en la demanda el 28 de febrero de 2013¹², señalando: “Frente a la concreta solicitud insertada en su escrito petitorio, esta entidad se pronunció con fecha abril 13 de 2012, en atención a la solicitud que con el mismo propósito, elevara con fecha abril 12 de 2012...”; ante esta decisión, la apoderada de la parte demandante impetro recurso de reposición,

¹¹ Fol. 12-14.

¹² Fol. 10.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

resuelto el 18 de abril en donde la demandada se ratificó en lo ya decidido anteriormente.”

La respuesta negativa del Hospital Regional de II Nivel de Corozal, a la petición de 14 de febrero de 2013, es lo que llevó al Sr. Arroyo Tous a presentar el recurso de reposición el 15 de marzo de esa anualidad, petición que fue respondida el 18 de abril¹³, donde se ratifica en los términos de la respuesta inicialmente dada.

La Sala quiere resaltar que estos dos últimos actos administrativos si contienen una decisión de la administración y en el último de ellos, expresa que hasta aquí se dará la actuación administrativa de conformidad con el artículo 87 del CPACA, por esa razón es que la apelante establece que tanto la decisión del 14 de febrero como la del 15 de marzo dieron por terminada la actuación administrativa, afirmación que comparte esta Corporación, pero lo que olvida la recurrente es que el contenido de dichas decisiones administrativas, estaban ratificando lo dispuesto en la decisión del 13 de abril del año 2012, que es la que efectivamente niega el derecho solicitado y le brinda la opción de acudir a la jurisdicción; luego ese era el acto que imposibilitaba cualquier actuación posterior, por lo tanto, es de carácter definitivo y podía acudir de manera directa ante el juez contencioso. Los actos aquí demandados contienen la decisión del 13 de abril de 2012, por lo tanto, debía presentar la demanda dentro de los términos señalados por el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d.

En efecto, advierte esta Colegiatura sin margen de duda, que era el acto administrativo de fecha 13 de abril de 2012, por medio del cual el gerente del centro hospitalario se refirió de fondo a la solicitud del demandante respecto del reconocimiento por coordinación, el llamado

¹³ Fol. 20.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

inexcusablemente, a atacarse ante la jurisdicción en procura del restablecimiento del derecho, pues al no hacerlo oportunamente¹⁴, sin menester, por lo demás de agotamiento de la vía gubernativa¹⁵, la secuela es el impedimento para acceder a la administración de justicia, por falta del presupuesto procesal de vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La petición de 14 de febrero de 2013, ejercitada tiempo más tarde, fue un intento de revivir términos, amén del desacierto que acompañaba este planteamiento, pues al final de cuentas no podía tenerse el acto administrativo resultante, como fuente específica del perjuicio.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el día 3 de octubre de 2013, se tiene que para esa fecha el medio de control se encontraba caducado, por lo que la decisión del A quo será objeto de confirmación.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será positiva, por cuanto al momento de incoarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había transcurrido con creces el término otorgado por el legislador para su presentación, de suerte que fue la pasividad del accionante que lo hizo acreedor de la sanción que impone la Ley, sin que pueda entenderse denegado el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

RESUELVE:

¹⁴ Artículo 136.2 CCA.

¹⁵ Artículos 50 y 51 del C.C.A.

Expediente: 70 001 33 33 009 2013 -00230- 01
Actor: GIL JOSÉ ARROYO TOUS
Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

PRIMERO: Confirmar la providencia de 21 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado 9° Administrativo de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado